DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

20 de abril de 2010
Nota No. 201-01-373

Licenciada
[redacted]
E.S.M.

Ref.: Régimen Fiscal aplicable
al Area Económica Especial
Panamá – Pacífico.
B.L.: Ley No. 41 de 2004

ANTECEDENTES:

"Conforme al artículo 58 y 60 de la Ley 41 de 2004, las empresas del Área Panamá- Pacífico, el Desarrollador y el Operador que ofrezcan servicos multimodales y logísticos, entiéndase la **actividad logística de transporte,** definida por la Ley en su artículo 3 como 'aquella que tenga como único objetivo facilitar que los bienes o productos lleguen a los diversos clientes, sin que medie su venta por quien preste el servicio, lo que incluye el transporte, almacenaje, manejo o manipulación de los bienes o productos, el manejo de la información y la asesoría logística y de comercio exterior', estarán 100% libres de todo impuesto directo e indirecto, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales.

Sin embargo, la Ley 41 de 2004 no es clara al indicar el tratamiento tributario aplicable a la persona natural o jurídica que recibe el servicio logístico de transporte por una empresa del Área Económica Panamá-Pacífico, a **causa de una transacción de venta de la mercancía que se introduzca en esta área con destino al extranjero**, toda vez que únicamente señala la Ley 41 de 2004 en su artículo 64 el tratamiento aduanero aplicable a la mercancía, considerada ésta para la exportación y reexportación, ya sea al extranjero o a otras zonas libres especiales, al indicar que: 'tales mercancías, productos, equipos y demás bienes en general, estará libre del pago de todo impuesto de exportación, gravámenes y demás contribuciones fiscales'.

Sin embargo, es imperativo indicar que el Régimen General del Impuesto sobre la Renta contempla como renta de fuente extranjera, "la dirección, desde una oficina establecida en Panamá, todo tipo de transacciones, entiéndase venta de mercancías,

prestación de servicios, por mencionar transacciones comunes, como no sujetas a este impuesto, por tratarse de operaciones que se perfeccionan, consumen o surten sus efectos en el exterior, toda vez que la mercancía transada proviene del extranjero, y tiene como destino el extranjero, y nunca se situa dentro del territorio fiscal de la República de Panamá, ya que la mercancía circula a lo interno de la zona libre de impuestos denominada 'Area Económica Panamá – Pacífico'", (resaltamos)

NOS CONSULTA:

¿Se considera la transacción de venta de mercancias, dirigida desde Panamá, hacia el extranjero o a otras zonas con tratamiento fiscal especial, introducidas éstas al Area Económica Panamá – Pacífico y almacenadas, manejadas o manipuladas por una empresa establecida en esta área para ofrecer servicios, sino logísticos y multimodales, sin que medie su venta por quien preste el servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 694 Parágrafo 2 literal b del Código Fiscal?

RESPUESTA:

Ciertamente la Ley No. 41 de 2002, no hace referencia al tratamiento tributario aplicable a las personas naturales o jurídicas que contraten un servicio con las empresas establecidas en el Area Económica Panamá Pacífico, esto es en razón de que dicho régimen fue concebido para las siguientes personas, de acuerdo con lo normado en el artículo 2 de la Ley No. 41 de 2002, que dice:

> **"Artículo 2.** El régimen del Área Panamá-Pacífico, de conformidad con la presente Ley, se circunscribirá a las Fincas 233284, 233287, 233289, 233292, 233295, 233296, 233297 debidamente inscritas en el Registro Público en Documento Redi 595632, cuyas cabidas, medidas y linderos se encuentran descritos en los Planos No. 80814-92872, 80814-92873, 80814-92870, 80814-92869, 80814-93072, 80814-92871 y 80814-92872, respectivamente. **Este régimen se aplicará a su Desarrollador y Operador y a toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de dicha área**, a sus residentes y visitantes, de acuerdo con los requisitos, condiciones, obligaciones, ventajas, incentivos y demás disposiciones de la presente Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo". (lo resaltado es nuestro)

En razón de lo anterior, quien contrate un servicio logístico o de transporte multimodal, no se verá beneficiado con los incentivos fiscales contemplados en el artículo 60 de la Ley No. 41 de 2002, y, en su lugar, deberá sujetarse a las disposiciones generales contempladas en nuestro Código Fiscal.

En ese sentido, el quinto párrafo del literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, señala:

"Artículo 701. ...
d. ....

Los ingresos provenientes de comisiones que reciben por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y de otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, tales como almacenamiento y bodega, arrendamientos y subarrendamientos, movimientos internos de mercancía y **carga, servicios de facturación**, reempaque y similares, se consideran operaciones locales y, en consecuencia, pagarán el Impuesto sobre la Renta, conforme al artículo 699 y 700 de este Código. Con **excepción** de los arrendamientos y subarrendamientos, los servicios descritos en este párrafo **que surten su efecto en el exterior serán considerados como operaciones exteriores o de exportación**. ..." (lo resaltado es nuestro)

Siendo así, en virtud de que la operación que describe en su consulta es considerada como "operaciones exteriores o de exportación", los ingresos dimanantes de dicha venta de mercancías, no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,

LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

Nac/bbf